COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
DANIEL CÓRDOVA BON
REGINALDO DUARTE IÑIGO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de ampliar la capacidad de gestión e identidad institucional de dicha institución educativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Secretario de Gobierno, sustentaron su propuesta en los siguientes argumentos:

"Por veintiocho años el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora ha cumplido su mandato de ofrecer educación superior de calidad, atendiendo la demanda estudiantil de cinco ciudades de la entidad.

En los últimos años, el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora ha incrementado la matrícula de licenciatura y posgrado, ha elevado los indicadores de eficiencia, ha acreditado los programas educativos que ofrece y ha certificado sus procesos académicos y administrativos.

En congruencia con el compromiso asumido por esta administración estatal, contenido en el objetivo estratégico 3.1.1, del Eje Rector 3 "Sonora Educado", el cual propone el promover una educación de calidad, formativa de pertinencia social y pertinente para la vida, que ayude a todos los sonorenses a saber hacer y saber ser para contar con un mejor nivel de vida, la presente iniciativa busca ampliar la capacidad de gestión e identidad institucional de esta institución, otorgándole el carácter de universidad superior, que permita tanto a estudiantes como a docentes, desarrollarse en un ambiente más propicio para la creación y transmisión del conocimiento.

La nueva imagen institucional que se propone a través de la reforma legal, se centra en la premisa de una síntesis integral de valores y fortalezas que sean una reinterpretación de la vocación educativa de la institución; asimismo, se pretende que dicha renovación sea percibida por los diferentes públicos como un ejemplo de eficiencia operativa. Con este esfuerzo se busca también que la nueva identidad institucional represente la universalidad y la relevancia regional de la oferta educativa al mismo tiempo que potencia el prestigio y la calidad académica de la institución como una educación superior que oferta la enseñanza del conocimiento plural en áreas y disciplinas diversas."

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria, asimismo, establece que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la investigación científica y tecnológica, y alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Asimismo, la Ley de Educación para el Estado de Sonora, establece en su artículo 4°, que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En este sentido, tenemos que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Por su parte, según la Real Academia de la Lengua Española, debemos entender por Universidad, la *Institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades, y que confiere los grados académicos correspondientes. Según las épocas y países puede comprender colegios, institutos, departamentos, centros de investigación, escuelas profesionales, etc.*

Ahora bien, a través de varias décadas el hasta ahora denominado Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, ha cumplido cabalmente con la encomienda social de formación de jóvenes profesionistas en las distintas disciplinas que contemplan sus programas de estudios, contribuyendo con esto en el desarrollo del Estado, al dotar de mano de obra altamente calificada a los diversos sectores productivos.

En el anterior orden de ideas, al realizar la sustitución de la denominación de “centro de estudios” por la de “universidad”, se le daría a la institución una nueva identidad que le permitirá proyectarse, ante la sociedad, como un ente cuya oferta educativa está a la altura de las mejores universidades de la región y de las mayores exigencias del sector productivo estatal y nacional. En ese sentido, consideramos adecuado modificar la normatividad que lo rige para cambiar la denominación que hasta ahora lo ha caracterizado.

Al respecto, cabe mencionar que a propuesta del diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, los integrantes de esta comisión acordamos, en forma unánime, sustituir el nombre “Universidad Superior de Sonora”, propuesto en la iniciativa original materia de este dictamen, por el de “Universidad Estatal de Sonora”, con la finalidad de darle una mayor connotación social a la denominación de mérito.

Por su parte, el diputado Carlos Heberto Rodríguez Freaner, propuso que en un artículo transitorio se establezca una disposición que permita distinguir los plazos a los cuales queda sujeto la continuidad y permanencia del actual rector de la institución educativa multicitada, dando claridad y transparencia al próximo proceso que determine la ratificación o no del citado funcionario público.

Finalmente y bajo los argumentos antes expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada por el Gobernador del Estado, debido a que con esto se cumple con el objetivo de ir dotando de mayor calidad al sector educativo del Estado, por lo que, convencidos de las bondades de la propuesta que nos ocupa, no tenemos inconveniente en proponer a este Poder Legislativo la aprobación de la iniciativa en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, la denominación de la Ley, los artículos 1, 2, 3, la denominación del Capítulo II, el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafos del artículo 6, la denominación del Capítulo IV, el primer párrafo y la fracción III del artículo 7, el artículo 8, las fracciones V, VI, y VII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVII, XIX y XXIV del artículo 12, el primer párrafo del artículo 13, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XX y XXI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, las fracciones I, II y VI del artículo 18, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, el artículo 22 y el artículo 23, todos de la Ley Orgánica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY
ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Estatal de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fin prestar servicios de educación superior a través de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, dotado de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, para dictar sus propios estatutos y demás ordenamientos, para organizar su funcionamiento, así como para aplicar los recursos económicos en la forma que estime conveniente conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Estatal de Sonora, a la que en lo sucesivo se le denominará Universidad, tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora y podrá establecer representaciones y Unidades Académicas en cualquier lugar del Estado y del país.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4.- La Universidad tendrá como objeto:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 5.- Para asegurar el alcance de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXI.- ...

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- a VI.-...

Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad y que se destinen al cumplimiento de su objeto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 7.- La Universidad estará integrada por:

I.- y II.- ...

III.- Los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Universidad.

ARTÍCULO 9. …

I.- a IV.- ...

V.- Cinco representantes de los sectores privado o social correspondientes a los municipios donde la Universidad cuente con Unidad Académica, designados por el Secretario de Educación y Cultura, propuestos en tema que presente el Director de la Unidad Académica;

VI.- Un académico representante de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector; y

VII.- Un egresado distinguido de la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector.

…

…

…

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará de forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando fuere necesario para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten. El Rector será quien realice las convocatorias correspondientes.

…

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

…

ARTÍCULO 12.- …

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Universidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de la Universidad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar los instrumentos a concertar para el financiamiento de la Universidad, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Rector pueda disponer de los activos fijos de la Universidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V.- Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Universidad;

VI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

VII- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Universidad, y las modificaciones que procedan a la misma;

VIII.- ...

IX.- Nombrar a los servidores públicos de la Universidad que señala la presente ley y los reglamentos de la Universidad; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y demás prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados;

X.- a XIII.- …

XIV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XV.- Aprobar la celebración de los acuerdos, convenios, contratos y todos los instrumentos de cualquier naturaleza que celebre la Universidad con los diferentes sectores;

XVI.- ...

XVII.- Expedir las normas y disposiciones de carácter general para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, tomando en cuenta la opinión del Rector;

XVIII.- ...

XIX.- Aprobar el programa de desarrollo institucional de la Universidad;

XX.- a XXIII- ...

XXIV.- Aprobar los nombramientos de los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, propuestos por el Rector de la Universidad; y

XXV.- ...

ARTÍCULO 13.- La administración y representación de la Universidad estará a cargo de un Rector, quien, mediante una terna que proponga el Consejo Directivo, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado, por una sola vez, para otro período igual, conforme al proceso de selección que disponga la presente ley, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- a VI.- ...

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás Códigos de los Estados de la República, así como del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y otras que requieran, cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado. Podrá, previa autorización del Consejo Directivo, suscribir títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral, contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, jurisdiccionales, sean éstas federales, estatales o municipales, contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar apoderados generales y especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes:

II.- Administrar el patrimonio de la Universidad de acuerdo con las disposiciones aplicables y de aquéllas que emita el Consejo Directivo;

III.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

IV.- Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo de la Universidad;

V.- Proponer al Consejo Directivo los proyectos de programas de desarrollo institucional, académicos, operativos y aquéllos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

VI.- Presentar ante el Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Universidad;

VII- Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de servidores públicos de la Universidad que señale la presente ley y los reglamentos de la Universidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;

VIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o a otra autoridad;

IX.- Nombrar, suspender y, en su caso, remover al personal de base de la Universidad de conformidad con la ley de la materia;

X.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Universidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XI.- ...

XII.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos y de manuales de organización y de procedimientos de la Universidad, así como cualquier modificación a las estructuras orgánica y funcional de la misma;

XIII.- a XIX.- ...

XX.- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos y los estados financieros correspondientes; y

XXI.- Las demás que le asigne el Consejo Directivo, la presente ley, el reglamento de la Universidad y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Rector, para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto de la Universidad, contará con unidades administrativas que dependerán jerárquicamente de él, señalándose de manera enunciativa las siguientes:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 18.-

I.- Dirigir y coordinar dentro de su Unidad, el desarrollo de las funciones otorgadas a la Universidad;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de las autoridades de la Universidad, en el ámbito de la Unidad Académica a su cargo;

III.- a V.- ...

VI.- Las demás que le señalen la presente ley, los reglamentos de la Universidad y las disposiciones que emita el Consejo Directivo y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo de la Universidad podrá crear los Órganos Consultivos necesarios para el mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto de la Universidad, los cuales se regirán por las disposiciones normativas que expida el propio Consejo.

…

ARTÍCULO 21.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Universidad quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

…

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, la Universidad contará con personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo.

ARTÍCULO 23.- Las condiciones laborales del personal de la Universidad, se regirán por lo dispuesto en la ley laboral aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de septiembre del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las cuales se haga referencia al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, se entenderá que se hace referencia a la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente Decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora a la Universidad Estatal de Sonora.

Asimismo, los procedimientos en los que sea parte el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora y que la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuará tramitando hasta su total conclusión la Universidad Estatal de Sonora.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones, pasarán a formar parte de la Universidad Estatal de Sonora, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad interna de la entidad, a efecto de hacerla congruente con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- A efecto de dar continuidad al desarrollo de la vida académica y administrativa de la Universidad, el actual rector continuará en el ejercicio de cargo. Lo anterior implica que al cumplirse el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, el cual debe computarse a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal le otorgó el nombramiento al actual rector, deberá resolverse sobre su ratificación o no continuidad en el cargo de referencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 18 de agosto de 2011.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER